

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA (CUND.)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE: JULIÁN JARAMILLO
ACCIONADO: ADMINISTRADOR DE LA URBANIZACIÓN SANTILLANA
P.H.
RADICACION: 2021-00363

Mosquera (Cund.), veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A DECIDIR

Surtido el trámite que le es propio, procede el Despacho a proferir fallo dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia.

IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE:

Recurre al trámite de la acción constitucional el señor **JULIÁN JARAMILLO**.

IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONADO:

La acción es instaurada en contra del **ADMINISTRADOR DE LA URBANIZACIÓN SANTILLANA P.H.**

DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE TRASGREDIDOS O AMENAZADOS:

Busca el accionante, según se extracta del escrito introductorio, se le ampare el derecho fundamental de petición, a su juicio conculcado por la accionada.

SÍNTESIS DE LOS HECHOS DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL:

Para fundamentar el amparo, se citan los hechos que a continuación se compendian:

Manifiesta el accionante que actuando en nombre propio y en representación de los propietarios de la copropiedad Urbanización Santillana, los días 12 y 25 de noviembre de 2020 elevó derechos de petición a través de correo electrónico el primero, y físicamente en la dirección de la accionada el segundo.

Esta solicitud se realizó para obtener información y copias de documentos que reposan en la urbanización, a fin de ejercer sus derechos como copropietarios; sin embargo, sostiene que la respuesta emitida por la accionada el día 15 de enero de 2021 no es de fondo, congruente con lo solicitado y no fue allegada dentro del término que establece el Decreto Legislativo 491 de 2020, numeral 5°

PETICIÓN DE LA TUTELA

En concreto pretende el petente del juez constitucional que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la decisión, se ordene al administrador de la **URBANIZACIÓN SANTILLANA P.H.**, dé respuesta de forma inmediata y de fondo a su derecho de petición .

TRÁMITE PROCESAL Y CONTRADICTORIO

Mediante providencia de fecha 17 de marzo de 2021, se admitió la acción de tutela ordenándose la notificación al administrador de la **URBANIZACIÓN SANTILLANA P.H.**, para que rindiera informe sobre los hechos en que sustenta la misma y ejerciera su derecho de defensa.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Surtida la notificación al administrador de la **URBANIZACIÓN SANTILLANA P.H.**, a través de su apoderado judicial, adujo que el accionante en efecto radicó derechos de petición, pero no representación de otros copropietarios de la unidad como lo sostuvo, sino en nombre propio, pues nunca se allegó poder especial que lo facultara para actuar de tal forma.

Indicó que en el presente caso la solicitud presentada por el accionante el 25 de noviembre de 2020 que recogía la petición calendada 12 del mismo mes y año, fue resuelta por la copropiedad mediante comunicación de fecha 15 de enero de 2021, a través de la cual se le contestó de manera clara a cada uno de los puntos mencionados por el actor.

Señala que la mayoría de los documentos requeridos por el señor **JULIÁN JARAMILLO**, le fueron suministrados a excepción de aquellos que no cuentan con la debida autorización para ser divulgados por contener datos personales, sin embargo, manifestó que dichos legajos pueden ser revisados directamente en las oficinas de la administración y en presencia de del revisor fiscal y de la administradora.

Aduce que existen otros mecanismos judiciales para la protección de los derechos fundamentales invocados, y que no se evidencia la configuración de un perjuicio irremediable.

Concluye que no está obligada a dar respuesta favorable a todas las solicitudes que se presenten, sino a entregar una respuesta clara, congruente y de fondo con lo pedido.

CONSIDERACIONES:

COMPETENCIA

Es competente este juzgado para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con el artículo 37 inciso 1° del Decreto 2591 de 1991.

CUESTIÓN PRELIMINAR

Previo al análisis de fondo de la acción de tutela interpuesta, se estudiarán los requisitos de procedencia de la misma con relación a (i) la legitimación por activa y por pasiva, (ii) la subsidiariedad y (iii) el requisito de inmediatez, superados los cuales se formulará el respectivo problema jurídico.

Legitimación en la causa.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre.

En este caso el señor **JULIÁN JARAMILLO** incoa la acción de tutela, tras considerar que a la fecha de presentación la administración de la **URBANIZACIÓN SANTILLANA P.H.**, no había emitido respuesta de fondo a sus derechos de petición radicados los días 12 y 25 de noviembre de 2020, existiendo legitimación por activa.

No obstante, también afirma actuar en nombre y representación de los copropietarios de la unidad residencial.

Sobre el particular ha dicho la Corte Constitucional que: *“la legitimación en la causa por activa en los procesos de tutela se predica siempre de los titulares de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados. Sin embargo, tal como lo ha establecido la Corte en anteriores oportunidades, a partir de las normas de la Constitución y del decreto 2591 de 1991, el ordenamiento jurídico colombiano permite cuatro posibilidades para la promoción de la acción de tutela. La satisfacción de los presupuestos legales o de los elementos normativos de alguna de estas cuatro posibilidades, permiten la configuración de la legitimación en la causa, por activa, en los procesos de tutela. (Subraya fuera de texto)*

En ese orden de ideas, esas cuatro posibilidades son las siguientes: (i) el ejercicio directo de la acción de tutela. (ii) El ejercicio por medio de representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas). (iii) El ejercicio por medio de apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso, o en su defecto el poder general respectivo. Y (iv) la del ejercicio por medio de agente oficioso.”¹

Respecto de la segunda, tercera y cuarta posibilidad, que son las que aquí nos interesa, se advierte que no se encuentran identificadas las personas que tienen la calidad de copropietarios y se hallen dentro de las hipótesis que se mencionan allí, como tampoco obra poder u otra prueba que indique que el accionante está facultado para reclamar derechos de los demás copropietarios del conjunto residencial, de ahí que al actor no le asista el derecho que reclama en nombre de aquellos.

En cuanto a la legitimación por pasiva respecto de la entidad accionada no hay duda que es la entidad contra la cual se reclama la protección del derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado.

Inmediatez

El requisito de inmediatez *“exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos”*.

(...) el examen de la inmediatez no consiste únicamente en revisar el paso del tiempo entre el hecho generador de la vulneración de un derecho fundamental y la interposición de la acción de tutela. Existen casos en los que el Juez de tutela debe verificar “si existe un motivo válido, entendiéndolo como una justificación para el no ejercicio de la acción constitucional de manera oportuna, circunstancia justificativa que debe estar plenamente demostrada, y que debe responder a criterio de protección constitucional...”²

¹ T-552 de 2006

² Corte Constitucional, sentencia T-199/15

En el caso que se analiza los hechos generadores del presente amparo se presentaron en el mes de noviembre de 2020 y la acción constitucional se interpuso en el mes de marzo de 2021, lapso que resulta razonable y, por consiguiente, el juzgado considera que se cumple el requisito de inmediatez.

Subsidiariedad

Cómo quedó visto el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, siendo improcedente, según voces del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Descendiendo al presente caso se advierte que el accionante no cuenta con otro medio de defensa judicial, que sea idóneo y eficaz para la protección inmediata de su derecho fundamental de petición cuyo amparo solicita, cumpliéndose con el requisito de subsidiariedad.

PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde ahora al Despacho determinar si la **ADMINISTRACIÓN URBANIZACIÓN SANTILLANA P.H.**, ha vulnerado el derecho fundamental de petición y debido proceso de **JULIÁN JARAMILLO** por cuanto según este afirma, no se le ha dado respuesta a las solicitudes que radicara los días 12 y 25 de noviembre de 2020.

Para resolver el problema jurídico planteado, el despacho hará referencia a: (i) la naturaleza y procedibilidad de la acción de tutela; (ii) el derecho de petición, (iii) la reserva legal de información y documentos y tratamientos de datos; y, finalmente (iv) se arribará al caso concreto.

DE LA NATURALEZA Y PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La figura de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional fue instituida con el fin que las personas puedan reclamar ante el órgano judicial, en todo momento y en cualquier lugar, la protección inmediata de derechos fundamentales de rango constitucional, mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando se consideren conculcados o amenazados por los hechos u omisiones en que incurra una autoridad pública o determinados particulares. *“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”*

De ahí que es dable indicar que la acción de tutela exige la inexistencia o el agotamiento de todos los recursos e instancias que el afectado hubiere tenido a su alcance para solicitar la protección del derecho amenazado o vulnerado, porque de lo contrario, se hace inminente su declaratoria de improcedencia, así lo ha reiterado la jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal Constitucional³

DEL DERECHO DE PETICIÓN

El derecho de petición ha sido definido como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

³ Ver sentencias T-007 de 1992, T 051 de 2006, T-179 de 2009, entre otras

Y en palabras de la Corte Constitucional es “a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.”⁴

DE LA RESERVA LEGAL DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTOS Y TRATAMIENTOS DE DATOS.

Frente a este tema es importante tener en cuenta que conforme la Ley 1755 de 2015, en su artículo 24 contempla:

“Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.
2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.
- 3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.**
4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.
5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.
6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.
7. Los amparados por el secreto profesional.
8. Los datos genéticos humanos.

Parágrafo. Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información...” (Subrayas del Juzgado).

En cuanto al tratamiento de datos, la Ley 1581 de 2012, ha sido clara en su artículo 10 en describir los casos en que no es necesaria la autorización, así:

“...La autorización del Titular no será necesaria cuando se trate de:

- a) Información requerida por una entidad pública o administrativa en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial;
- b) Datos de naturaleza pública;
- c) Casos de urgencia médica o sanitaria;
- d) Tratamiento de información autorizado por la ley para fines históricos, estadísticos o científicos;
- e) Datos relacionados con el Registro Civil de las Personas.

⁴ Sentencia T. 487/17

Quien acceda a los datos personales sin que medie autorización previa deberá en todo caso cumplir con las disposiciones contenidas en la presente ley”.

DEL CASO EN CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, se advierte que las inquietudes del accionante a través de su derecho de petición fueron las siguientes:

1) *“En respuesta de administración punto 2 informa y afirma que: no tiene respuesta de la aseguradora y firmó contrato el 24 de octubre con otra empresa para ejecutar la obra de arreglo piso polideportivo. Requerimos confirmar con las pruebas pertinentes de actas, quien autoriza un segundo contrato, porque se entiende que hay un problema sin solución y se procede a firmar otro contrato para la misma obra. Si bien la Asamblea votó para autorizar estos arreglos, lo hizo sobre un único contrato por un valor estipulado, en ningún momento se autorizó que se hiciera un segundo contrato. Esto debe informarse en Asamblea a través de los medios pertinentes para que esta tome las decisiones que ha bien tenga.*

2) *En punto 3 su respuesta textual dice: "En este momento, cuando faltan 7 semanas para culminar el período fiscal, esta administración no tiene ningún proyecto de obras para 2020, ya que estas propuestas **se tuvieron que presentar a comienzo del año fiscal dentro de la Asamblea Ordinaria** y la aprobación del presupuesto anual, por lo cual nuevas propuestas serán llevadas para el año 2021 en Asamblea Ordinaria".*

*Esta afirmación reconoce y confirma que la administración actual no tiene aprobados, ni ordenados proyectos de obras. Entonces el segundo contrato firmado el 24 de octubre con la empresa **BP Y CIA S.A.S** (mencionada en punto 2 de su respuesta), no fue presentado a comienzos del año fiscal dentro de la Asamblea Ordinaria ni tampoco aprobado por Asamblea.*

3) *Sobre el aval a las firmas indican que 9 unidades firmantes se encuentran en mora y asumen que estas personas no pueden respaldar la presente solicitud de convocatoria a Asamblea General Extraordinaria. Aclaremos aquí que en ciertos casos es potestad de la Asamblea permitir que estos propietarios voten para toma decisiones, pero nunca se puede coartar derechos propios a propietarios.*

4) *Sobre los puntos 4 y 5 que tratan sobre derogar y elegir Revisor Fiscal y Consejo de Administración, aclaramos que, con plena autonomía, en su sabiduría y buen juicio toda Asamblea General Extraordinaria, puede también asumir estas decisiones.*

En cuanto a las respuestas dadas por el revisor fiscal tenemos las siguientes inquietudes:

1. *Punto 2 manifiesta que: "de acuerdo a la revisión realizada y lo expuesto en el punto anterior, no se completa el porcentaje de la quinta parte (20%)", solicitamos presente las pruebas y evidencias de esta respuesta.*

2. *Punto 3 manifiesta: "todos los documentos y soportes reposan en la oficina de administración, para que puedan acercarse en cualquier momento en el respectivo horario, consultar, verificar, revisar y cerciorarse del manejo que se está dando a los bienes y recursos de la copropiedad", exigimos explicar porque en repetidas ocasiones cuando varias personas del conjunto han solicitado información y/o documentos, la respuesta habitual ha sido que estos documentos están en poder de algún miembro del Consejo de Administración, cuando esto es completamente improcedente e indebido, porque estos documento deben reposar siempre en buen recaudo en la oficina de administración.*

3. *Punto 4 afirma: "se ha verificado que no todos los firmantes tienen conocimiento del*

documento completo de solicitud de asamblea extraordinaria", sírvase presentar las pruebas pertinentes para soportarlo.

De igual forma, presente informe detallado de cómo realizó validación de firmas de propietarios en Asambleas anteriores donde Usted participó como Revisor Fiscal.

4. En cuanto a las supuestas restricciones de uso del LOGO de Urbanización Santillana precisamos que, no existe normativa que lo prohíba, además sepa Usted que nosotros lo hacemos formalmente en calidad de propietarios y para fines que conllevan identidad, sentido de pertenencia y uso del buen nombre de nuestra Urbanización Santillana. En este mismo sentido por favor informe Usted, cómo este logo está debidamente patentado a nombre de la copropiedad, e igualmente, cómo, cuándo y por qué, en esta administración se pretende arbitrariamente, cambiar nuestro logo oficial usando una imagen diferente en sus comunicaciones formales. De igual forma agradezco nos informe si el logo que está usando actualmente fue aprobado en Asamblea por mayoría de voto.

N.B. Anotamos para su información que lo actuado hasta el momento ante la administración, lo hacemos con base en un propósito comunitario de propietarios organizados, delegando con formalidad al Señor Julián Enrique Jaramillo García la representación oficial del grupo, para efectos de facilitar y agilizar con claridad en ambos sentidos las correspondientes notificaciones.

Las anteriores inquietudes suscitan toda serie de inconformidades, y evidencian inconsistencias severas, sobre las cuales exigimos aclaración inmediata y solicitamos la pertinente documentación a saber:

1. Copia del contrato celebrado actualmente con la administradora.
2. Copia de los contratos de arreglo del polideportivo.
3. Copia del contrato de construcción portería peatonal.
4. Copia del contrato de interventoría de obras.
5. Copia del contrato de Asesorías Jurídicas vigente.
6. Copia de Acta de Asamblea General de Propietarios en que se ordenó incremento cuota mensual de administración.
7. Copia de Acta de Asamblea General de Propietarios en que se ordenó límite en asumir poderes de representación en Asambleas.
8. Copia de Acta de Asamblea en que se ordenó la realización de cada uno de los contratos de obra a realizar durante los años 2019 y 2020
9. Copia de Acta de Asamblea General de Propietarios en que se aprobó el proyecto final de construcción de portería peatonal.
10. Copia de los documentos pertinentes a la legalización y aprobación técnica de la obra civil, correspondiente a la construcción de portería peatonal.
11. Copia de Acta de Asamblea en que se ordenó contratación de interventoría sobre las obras a realizar en 2019 y 2020
12. Copia de Pólizas de Buen Manejo y Correcta Inversión del Anticipo, Cumplimiento del Contrato y Estabilidad de las Obras, con que se respaldan todos y cada uno de los contratos firmados con Administración de Urbanización Santillana en 2019 y 2020
13. Copia de todos los documentos, comunicados, comprobantes de pago y demás soportes, inherentes a toda la tramitación relacionada con la elaboración y desarrollo de los respectivos contratos de obras civiles y servicios, dados durante vigencias 2019 y 2020
14. Copia radicación de reclamación ante la aseguradora por incumplimiento de obra y/o Contrato por parte de TECNIPAVIMENTOS y demás comunicaciones que se deriven de la misma.
15. Copia de radicación de reclamación ante TECNIPAVIMENTOS por incumplimiento de obra y/o contrato y demás comunicaciones que se deriven de la misma.
16. Copia de Acta y demás documentos que certifiquen anticipo dado a TECNIPAVIMENTOS para inicio de obra.

17. *Copia de acta inicio de obra cancha, ejecutada por TECNIPAVIMENTOS.*
18. *Copia de acta y demás documentos que certifiquen abonos hechos a la empresa TECNIPAVIMENTOS por concepto de avance de obra.*
19. *Copia acta avances de obra Cancha ejecutada por TECNIPAVIMENTOS.*
20. *Copia de Acta de Consejo de Administración donde avalan ejecución de segundo contrato para arreglo de cancha con la empresa BP Y CIA S.A.S*
21. *Informe de estados financieros actuales, en lo relativo específicamente al recaudo de la cuota extraordinaria de \$350.000 pesos, ordenada para cada unidad residencial que conforma Urbanización Santillana.*
22. *Informe general actualizado del estado de recuperación de cartera.*
23. *Copia de Acta de Asamblea General Ordinaria en que se aprobó la conformación del actual Consejo de Administración con la identificación de los Consejeros.*
24. *Copia del Acta de Consejo de Administración, con que se solicitó la correspondiente Personería Jurídica y Representación Legal para Urbanización Santillana en la presente vigencia, ante la Secretaría Municipal de Gobierno de Mosquera.*
25. *Copia completa de Póliza Áreas Comunes”*

Del análisis del material probatorio se advierte que la administradora de la **URBANIZACIÓN SANTILLANA P.H.**, a través de su apoderada judicial allegó constancia de la respuesta de fondo dada al derecho de petición presentado por el accionante el 25 de noviembre de 2020 que incluyen los puntos relacionados en la solicitud radicada primigeniamente el 12 de noviembre del mismo año, resolviendo cada uno de los ítems del petitum, pues de ello da cuenta los documentos arrojados tanto con el escrito contentivo de la acción constitucional como con la contestación de la misma.

En efecto se advierte que la administradora de la **URBANIZACIÓN SANTILLANA P.H.**, mediante comunicación del 15 de enero de 2021 dio respuesta a través de la cual se pronunció en relación con lo planteado así:

Primero, en torno al punto 1 hace referencia a que:” (i) No es cierto que no haya a la fecha respuesta de la aseguradora, como se Informó en la respuesta a sus peticiones de fecha 12 de noviembre del año en curso, me permito ratificar que la aseguradora emitió respuestas las cuales se anexan para su conocimiento. (ii) Respecto a la suscripción del contrato para llevar a cabo la obra civil de mantenimiento del piso de la cancha múltiple, me permito ponerlo en contexto informando que sí fue autorizado por el consejo de administración. Lo anterior teniendo en cuenta que los rubros que se invirtieron para esta obra civil, no hacen parte del presupuesto. (iii) Se adjunta acta de consejo de administración de fecha 242 del mes de 18 de septiembre de 2020 donde después de analizadas 8 cotizaciones se emite autorización para la contratación de la firma BPY CIA SAS, para llevar a cabo la obra de mantenimiento del piso de la cancha múltiple, de acuerdo con las Indicaciones de la aseguradora. (iv) Adicional, es claro que se presentaba una falencia en la obra, por cuanto en la capa asfáltica no tuvieron en cuenta las nivelaciones, según el Informe que se anexa para su conocimiento. (v) Es preciso Informarle que la asamblea de copropietarios no votó para autorizar el contrato de obra civil de mantenimiento de la cancha múltiple; Lo anterior teniendo en cuenta que solo se Informó por la anterior administración que la obra se estaba llevando a cabo con dineros de valores agregados entregados por empresas contratistas de la copropiedad”, por lo que se tiene por contestado.

En lo que toca con el punto 2, atinente a obtener información sobre el segundo contrato que se firmó el 24 de octubre con la empresa BP y CIA S.A.S., la misma se resolvió razonablemente al señalar que: “...Es claro cómo se los hemos venido afirmando en las respuestas anteriores que no hay proyectos de obras distintas aprobados por la asamblea de copropietarios llevadas por la administración anterior a la asamblea de febrero 2020 y esta administración no consideró pertinente durante este año proponer proyectos de nuevas obras civiles que impliquen tránsito de personas externar de la copropiedad que

aumenten el riesgo de contagio durante la emergencia nacional decretada por el gobierno nacional.

Diferente situación es la de dar solución al tema de la obra civil de la cancha múltiple que se encontraba sin terminar su ejecución y que requería culminar para la tranquilidad de los copropietarios, proyecto que ya se encontraba en marcha y con falencias notorias cuando esta administración asumió sus responsabilidades.

Respecto a la obra civil de porterías es otro contrato que ya se encontraba en ejecución cuando esta administración ingreso a prestar el servicio y que es un tema conocido por todos los copropietarios”.

Igual acontece con lo planteado en el numeral 3° del derecho de petición, y que a juicio de esta juez constitucional queda abordado con el escrito de contestación aludido, en cuyo texto se indica que en ningún momento se restringió derecho alguno de copropietarios, solo se limitaron “a informar que dentro de las firmas de supuestos copropietarios se encontraban las de copropietarios morosos que si se tuvieron en cuenta para la computación del porcentaje respectivo. Las firmas que no se tuvieron en cuenta fueron las no registradas en la copropiedad según el listado que se le adjunto. Por lo cual después de hacer el cómputo respectivo Incluyendo a los copropietarios morosos no se cumplió con el 20 % o la quinta parte que ordena la Ley. Se informó que eran deudores para que en el evento de que se cumpliera el porcentaje requerido y se citara reunión se tuviera en cuenta que ellos no pueden votar sobre decisiones que afecten intereses particulares y más en cuanto a la cartera en mora”.

En cuanto al punto 4 que más que una pregunta en concreto parece ser una afirmación, la administración del conjunto manifestó: “Nos permitimos informarle e instruirle que de acuerdo con lo ordenado por la Ley 675 de 2001, en su artículo 39 las reuniones de asamblea extraordinaria se deben llevar a cabo cuando se presenten necesidades e imprevistos o urgentes de la copropiedad así lo ameriten.

(,,,) Sin embargo, es preciso que tenga en cuenta que la reunión de asamblea extraordinaria que usted solicitó en compañía de otros copropietarios, no se pudo llevar a cabo por cuanto no cumplió con el porcentaje mínimo de copropietarios para poder citarla”.

Ahora, en lo que tiene que ver con los numerales uno, dos, tres y cuatro que hacen referencia a las inquietudes que se tienen por las respuestas dadas por el revisor fiscal, la accionada rindió un informe asegurando que a los aludidos cuestionamientos se les dio respuesta, en los siguientes términos:

(i) La evidencia está en físico en las carpetas de copropietarios que reposan en la administración y la cual no podemos divulgar por protección al derecho fundamental de habeas data, si usted desea le puedo otorgar una cita para que personalmente verifique que muchas de las firmas o personas firmantes de dicha solicitud a la fecha no figuran como propietarios y de ser deben acreditar su calidad con el certificado de tradición y libertad respectivos.

(ii) Es preciso Informar que esta afirmación es errada (...) por cuanto solo una vez asistió una copropietaria a las oficinas de la administración de esta copropiedad solicitando verificar el contrato de la administración. Me permito Informar que en ese momento dicho documento no se encontraba en físico, debido a que un miembro del consejo de administración, específicamente la secretaria de dicho ente; se encontraba verificando el contenido del mismo para levantar el acta respectiva

(iii) Para corroborar que no todos los firmantes estaban de acuerdo y no tenían conocimiento del total del contenido de la solicitud, nos permitimos adjuntar email en el cual nos informan lo afirmado en dicha respuesta, si requiere verificarlo directamente del correo electrónico de la copropiedad, puede solicitar una cita para hacerlo personalmente. Por protección de la Información personal del copropietario se omiten datos personales.

(iv) *Dejamos claro que el logo de la copropiedad solo pertenece a la persona jurídica, y que los logos de copropiedades no requieren ser patentados o registrados de acuerdo con el documento con fuerza de Ley Decisión Andina No 486 de 2000. Es potestativo de la copropiedad su registro el cual tiene un costo de (\$954.000) para el año 2020, dinero que puede ser usado en otros proyectos futuros y no es éste, que solo aplicaría para que usted no lo usara”.*

No cabe duda entonces que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho, ello en tanto existe una respuesta de clara, precisa y de fondo a la solicitud del tutelante.

Recuérdese como lo ha dicho Corte Constitucional que *“el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.”*⁵

Por último, en torno a la entrega de actas, anexos y demás documentos solicitados en los puntos 1 a 25 del escrito aportado, la **URBANIZACIÓN SANTILLANA P.H.**, señaló que frente a los relacionados en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 13, 20, 23 y 24 estos se encuentran en las oficinas de la administración y pueden ser consultados en presencia de la administradora y del revisor fiscal, una vez se haya solicitado previamente cita para tal fin, lo anterior, por cuanto la mayoría de ellos gozan de reserva legal ya que contienen información personal y datos de protección constitucional.

De ahí que le asiste la razón al accionado de proteger y salvaguardar la información que reposa en esa entidad, pues reitera, que esos instrumentos contienen información personal sin que medie autorización para ser divulgada.

Y como no se cumple con alguna de las condiciones enunciadas en el artículo 10 de la Ley 1581 de 2012 para que el actor pueda solicitar los documentos aludidos; no obstante la copropiedad lo instó para que se acerque a la administración de la unidad, en aras de agendar una cita y así lograr la inspección de los referidos documentos que se encuentra disponibles para ser consultados.

Respecto a los documentos relacionados en los ítems 6, 8, 9, 11, 12, 14, 15, y 25, se le indicó al señor **JULIÁN JARAMILLO** que tanto las actas, reclamaciones y pólizas se le fueron adjuntadas conforme lo solicitado

Frente al numeral 7 dijo que: *“esta acta no existe, la Ley 675 de 2001 no indica que exista un límite para otorgar poderes, así como el código de comercio tampoco, tal limitación no puede figurar en un acta de asamblea de copropietarios. Razón por la cual es imposible adjuntar dicha acta por lo informado inicialmente”*; en cuanto al numeral 10° le informó *“que la respectiva licencia de construcción para la obra civil de las porterías aún no se encuentra elaborada, como se indicó en el documento de fecha 3 de septiembre del corriente, una vez se encuentre en la administración usted puede solicitar copia de esta en la oficina o ante planeación”*.

En lo referente a los puntos 16, 17, 18 y 19 adujo la accionada que no existen tales actas *“en la medida que todo lo que tiene que ver con anticipos, inicio de obra, abonos efectuados a la firma contratista y acta de avances, hace parte del clausulado del contrato principal celebrado con el contratista, convenio que ciertamente, puede ser consultado directamente por el peticionario”*

⁵ [T-146 de 2012].

Con relación a los informes de estados financieros y recuperación de cartera señalados a que hace referencia los numerales 21 y 22, el encartado sostuvo que estos serán presentados en la asamblea general de copropietarios por cuanto comprenden información general y *“requiere de un informe previo por parte del contador que sería cobrado como adicional y la copropiedad no tiene autorizado asumir estos costos sin autorización previa de la asamblea general de copropietarios”*.

En esas condiciones se encuentra que cada una de las inquietudes planteadas por el señor **JULIÁN JARAMILLO**, fueron resueltas de fondo, de manera clara, precisa y congruente.

En tales condiciones, teniendo en cuenta que no se aprecia hecho vulnerador del derecho fundamental de petición pues este había sido ya satisfecho, incluso antes de acudir a la jurisdicción constitucional, se negará la solicitud de amparo.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la tutela interpuesta por la ciudadano **JULIÁN JARAMILLO**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz, de acuerdo con lo preceptuado por el Art. 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere impugnada esta providencia, **REMITIR** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
LA JUEZ,



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ